

ticos, en el ejercicio de sus funciones, están bajo el control de la Autoridad Marítima, debiendo contar con la licencia correspondiente emitida por la Dirección General, que los habilite para desempeñarse como tales;

Que, el inciso g) numeral 7, de las "NORMAS PARA LOS PRACTICOS MARITIMOS", y el inciso a), numeral 8, del "DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA OTROS PUERTOS" de la Resolución Directoral N° 0472-2000/DCG de fecha 18 de octubre 2000, modificada por Resolución Directoral N° 0347-2001/DCGH de fecha 31 de mayo de 2001, establecen el número de prácticas de maniobra que debe de realizar un postulante a Práctico Marítimo, así como el número de prácticas de maniobra para obtención de licencia de Práctico Marítimo para otros Puertos;

Que, el numeral 36, del Artículo A-010501 del precitado Reglamento, establece que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dictar las normas y disposiciones complementarias que sean requeridas para la aplicación del Reglamento y el cumplimiento de sus funciones;

Que, es necesario normar el número de prácticas de maniobra reales, que deben cumplir los aspirantes a práctico marítimo para obtención de la licencia correspondiente, así como de aquellos prácticos marítimos que postulan para el otorgamiento de licencia para otros puertos, que hayan concluido satisfactoriamente, en un centro de reconocida trayectoria, un programa de entrenamiento de maniobras en simulador para determinado puerto, teniendo en cuenta que las prácticas en simulador constituyen una valiosa herramienta de entrenamiento;

De conformidad a lo propuesto por el jefe Director de Control de Intereses Acuáticos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que para la obtención de la licencia de práctico marítimo se debe considerar lo siguiente:

a) El aspirante a práctico marítimo o el práctico que solicite licencia para otro puerto, que haya completado satisfactoriamente un curso de entrenamiento con prácticas en un simulador para determinado puerto, deberá completar el 25% de las maniobras de entrenamiento con prácticas exigidas por las Normas para los Prácticos Marítimos, establecidas en la Resolución Directoral N° 0472-2001/DCG, modificada por Resolución Directoral N° 0347-2001/DCG.

b) El aspirante a práctico deberá acreditar haber realizado en simulador el mismo número de maniobras establecidas en la Resolución Directoral N° 0472-2001/DCG, modificada por Resolución Directoral N° 0347-2001/DCG.

c) El curso que incluye prácticas en simulador, deberá ser evaluado y aprobado por la Autoridad Marítima, para lo cual el interesado deberá presentar el programa detallado del curso, indicando el nombre del instituto o centro de entrenamiento.

Regístrese y comuníquese como documento oficial público (D.O.P.).

ALFREDO ANAYA COLE
Director General de Capitanías
y Guardacostas

36957

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban el Arancel de Aduanas

DECRETO SUPREMO
N° 239-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 119-97-EF se aprobó el Arancel de Aduanas que entró en vigencia el 1 de enero de 1998, el mismo que se basó en la Nomenclatura

Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ha sido modificado por la Tercera Recomendación de Enmienda del Consejo de Cooperación Aduanera aprobada el 25 de junio de 1999 y que entrará en vigencia el 1 de enero del 2002;

Que, la Tercera Recomendación de Enmienda a que se refiere el considerando anterior fue recogida por la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (Versión 2002), aprobada en noviembre de 2000 en el marco del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (Convenio de México);

Que, mediante Decisión 507 del 22 de junio de 2001, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó el nuevo Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) que incorpora las modificaciones antes señaladas y que adecua la NANDINA a la Versión Única en Español;

Que, los resultados del Grupo de Trabajo convocado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, recogidos en el Acta y el Informe correspondiente, sustentan la aprobación de la adecuación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas;

Que, en ese sentido, es necesario poner en vigencia un nuevo texto del Arancel de Aduanas que incorpore los cambios antes indicados;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Arancel de Aduanas contenido en el Anexo del presente Decreto Supremo, basado en la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, que entrará en aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 2º.- Para la aplicación del Arancel de Aduanas a que se refiere el artículo anterior se deberá tener en cuenta las Consideraciones Generales, Reglas, Abreviaturas y Símbolos, Notas de Sección, Notas Complementarias y Notas de Subpartida contenidos en el mencionado Anexo.

Artículo 3º.- Los cambios adoptados en el Arancel de Aduanas aprobado por el presente Decreto Supremo, en ningún caso modifican los derechos arancelarios establecidos por las normas vigentes.

Artículo 4º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dispondrá lo conveniente a fin de llevar a cabo la difusión y venta del Arancel de Aduanas anexo al presente Decreto Supremo, el mismo que se constituirá en documento oficial.

Artículo 5º.- Con el fin de facilitar la aplicación de las normas legales que hacen referencia a subpartidas nacionales que como consecuencia del nuevo Arancel de Aduanas aprobado por el presente dispositivo han sido modificadas, autorízase a la Superintendencia Nacional de Aduanas la elaboración y publicación de la adecuación de dichas subpartidas a la nueva estructura de la nomenclatura.

Artículo 6º.- Derógase los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RAUL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

ARANCEL DE ADUANAS 2002

ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 239-2001-EF

Oficina de Asesoría Técnico Jurídica	
EXT. 09-00	COPIA CONTROLADA N° 01

Mediante Oficio N° 106-2002-EF/60, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas del Anexo del Decreto Supremo N° 239-2001-EF publicado en nuestra edición del día 29 de diciembre de 2001, en la página 214579.

DICE:	DEBE DECIR:	PAGINA:
REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN - NANDINA 2002	REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DEL ARANCEL DE ADUANAS	214580
REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARANCEL DE ADUANAS, Octava.- Tratándose desobre el 50% del Valor que se determine ...	REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARANCEL DE ADUANAS Octava.- Tratándose desobre el 50% del Valor FOB que se determine ...	214581
ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU Quinto párrafo "En aquellas casos"	ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU Quinto párrafo "En aquellos casos"	214580
Cap. 8 Notas 3. a) b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.	Cap. 8 Notas 3. a) b) Mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.	214595
Cap. 11 Notas 2 A) a) b) Los que ... B) En caso contrario, ...	Cap. 11 Notas 2: A) a) b) Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, ... B) En caso contrario, ...	214598 - 214599
Cap. 18 1806.20.00.00 - Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	Cap. 18 1806.20.00.00 - Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	214607
Cap. 28 Notas 6. La partida 28.44 comprende solamente: f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables. En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos: - los núcleos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico; - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.	Cap. 28 Notas 6. La partida 28.44 comprende solamente: f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables. En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos: - los núcleos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico; - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.	214620
Cap. 29 2901.10.00.00 - Saturados	Cap. 29 2901.10.00.00 - Saturados	214626
Cap 39, Nota de Subpartida 1 b) b) cuando en la misma serie: 1°) los polímeros se clasificarán 2°) los polímeros modificados. Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma...	Cap 39, Nota de Subpartida 1 b): b) cuando en la misma serie.... 1°) los polímeros se clasificarán... 2°) los polímeros modificados.... Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma...	214653
42.02 Baúles, maletas (vaijas), maletines, incluidos los de aseo y ... (....) ... hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente ... (....)	42.02 Baúles, maletas (vaijas), maletines, incluidos los de aseo y ... (....) ... hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente ... (....)	214661
Cap 48, Nota 5, último párrafo: c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%. Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón.	Cap 48, Nota 5, último párrafo: c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%. Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón.	214667
Cap 48, Nota 9, último párrafo: c) los revestimientos murales de papel constituidos. Las manufacturas con soporte de papel o cartón.	Cap 48, Nota 9, último párrafo: c) los revestimientos murales de papel constituidos. Las manufacturas con soporte de papel o cartón.	214667

DICE:	DEBE DECIR:	PAGINA:
Cap. 48, Nota de Subpartida 2, en el cuadro: Resistencia mínima al Desgarre Mn	Cap. 48, Nota de Subpartida 2, en el cuadro: Resistencia mínima al Desgarre mN	214668
Cap 49, Nota 4, último párrafo: c) los libros presentados en fascículos... Sin embargo, los grabados....	Cap 49, Nota 4, último párrafo: c) los libros presentados en fascículos... Sin embargo, los grabados....	214672
Sección XI, Nota de Subpartida 1 b): b) Hilados crudos los hilados: 1°) 2°) sin color bien determinado... Estos hilados pueden tener....	Sección XI, Nota de Subpartida 1 b): b) Hilados crudos los hilados: 1°) 2°) sin color bien determinado... Estos hilados pueden tener....	214675
Sección XI, Nota de Subpartida 1 d): d) Hilados coloreados (teñidos o estampados) los hilados: 1°) 2°) 3°) 4°) retorcidos o cableados, constituidos por... Las definiciones se aplican....	Sección XI, Nota de Subpartida 1 d): d) Hilados coloreados (teñidos o estampados) los hilados: 1°) 2°) 3°) 4°) retorcidos o cableados, constituidos por... Las definiciones se aplican....	214675
Sección XI, Nota de Subpartida 1 ij): ij) Tejidos estampados los tejidos estampados en pieza... La mercerización no influye... Las definiciones de los apartados...	Sección XI, Nota de Subpartida 1 ij): ij) Tejidos estampados los tejidos estampados en pieza... La mercerización no influye... Las definiciones de los apartados...	214675
Cap. 58, Nota 5, último párrafo: 5. ... c) los tejidos al bias con bordes... Las cintas con flecos...	Cap. 58, Nota 5, último párrafo: 5. ... c) los tejidos al bias con bordes... Las cintas con flecos...	214687
Capítulo 61 Nota Complementaria Nacional 1. Para... CONTORNO DE PECHO TALLAS NIÑOS Superior o igual a 55 cm 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16 HOMBRES Superior o igual a 80 cm XS, S, M, L, XL, XXL	Capítulo 61 Nota Complementaria Nacional 1. Para... CONTORNO DE PECHO TALLAS NIÑOS Superior o igual a 55 cm 3,4,5,6,8,10,12,14,16 HOMBRES Superior o igual a 80 cm XS,S,M,L,XL,XXL	214692
6109.10.00 - De algodón: 20	6109.10.00 - De algodón:	214693
Partida 61.15, dice: ...:"parti-medias"....	Partida 61.15, dice: ...:"panty-medias"....	214694
Cap. 63 Notas 3 La partida 63.09... a) b) calzado, sombreros y ... Para que se clasifiquen... - tener señales ... - presentarse a granel	Cap. 63 Notas 3 La partida 63.09... a) b) calzado, sombreros y ... Para que se clasifiquen... - tener señales ... - presentarse a granel	214698
Cap. 84 8408.90.10.00 - De potencia inferior o igual a 130 KW (174 HP) 12	Cap. 84 8408.90.10.00 - De potencia inferior o igual a 130 KW (174 HP) 12	214735
Cap. 84 8456.91.00.00 - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor 12	Cap. 84 8456.91.00.00 - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor 12	214743
Cap. 85 Notas 5 A) B) a) b) c) Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier ...	Cap. 85 Notas 5 A) B) a) b) c) Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier ...	214749
Cap. 85 8501.34.10.00 - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 12	Cap. 85 8501.34.10.00 - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 12	214749

DICE:	DEBE DECIR:	PAGINA:
Cap. 85 8506.10.19.00 - Las demás 12	Cap. 85 8506.10.19.00 - Las demás 12	214750
Cap. 86 8606.10.00.00 - Vagones cisterna y similares 12	Cap. 86 8606.10.00.00 - Vagones, cisterna y similares 12	214758
Cap. 94 9402.10.10.00 - Sillones de dentista 12	Cap. 94 9402.10.10.00 - Sillones de dentista 12	214772
Cap. 95 9504.40.00.00 - Naipes 12	Cap. 95 9504.40.00.00 - Naipes 12	214773
Cap. 95 9506.11.00.00 - Esquis 12	Cap. 95 9506.11.00.00 - Esquis 12	214773
Cap. 98 9802.00.00.10 - Bienes señalados en el inciso e) (cuyo valor en conjunto no exceda de US\$ 100,00 por envío, hasta el valor límite US\$ 1000,00 por destinatario al año) 0	Cap. 98 9802.00.00.10 - Bienes señalados en el inciso e) (cuyo valor FOB en conjunto no exceda de US\$ 100,00 por envío, hasta el valor límite US\$ 1000,00 por destinatario al año) 0	214776

0588

EDUCACIÓN

Modifican resoluciones mediante las cuales se expidieron cédulas y pensión de cesantía a favor de personas naturales

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 020-2002-ED

Lima, 10 de enero de 2002

Visto, el Expediente Nº 48850-2001 y demás actuados que se adjuntan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 112, de 11 de mayo de 1956, se expidió la Cédula de Cesantía a favor de doña Julia Esther Tealdo Fariña;

Que, doña Esther Julia Tealdo Fariña de Donoso, solicita la modificación de la Resolución Suprema Nº 112 en lo que se refiere a su nombre, de acuerdo con su Partida de Nacimiento expedida por el Concejo Provincial de Trujillo, donde se aprecia que su nombre es Esther Julia Tealdo Fariña;

Que, asimismo solicita agregar a sus apellidos en la citada resolución, el apellido de Estado Civil de casada de acuerdo con su Partida de Matrimonio expedida por el Concejo Provincial de Lima, donde se aprecia que contrajo matrimonio con don Armando Donoso Brito; así como conforme a su Documento Nacional de Identidad - DNI Nº 07574672;

Que, el Artículo 24º del Código Civil establece que la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio;

Que, el Artículo 25º del Código Civil establece que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros de Estado Civil;

Que, asimismo, el Artículo 26º de la citada norma legal, señala que toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 26º de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad (DNI), constituye la única Cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado; y, conforme establece el inciso a) del Artículo 84º del Reglamento de Inscripciones del mencionado Registro Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, el Documento Nacional de Identidad (DNI) acredita la identidad de la persona;

Estando a lo opinado por la Unidad de Personal mediante el Informe Nº 196-2001-ME/SG-OA-UPER-AAPER; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510, y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Resolución Suprema Nº 112, de 11 de mayo de 1956, en el sentido que el nombre correcto de la recurrente es Esther Julia Tealdo Fariña de Donoso, quedando subsistentes los demás extremos contenidos en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución a la Unidad de Servicios Educativos Nº 03 de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese; comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

NICOLAS LYNCH GAMERO
Ministro de Educación

0613

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 021-2002-ED

Lima, 10 de enero de 2002

Visto, el Expediente Nº 52884-2001 y demás actuados que se adjuntan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 942, del 6 de agosto de 1965, se expidió la Cédula de Cesantía a favor de doña María Esther Maldonado Huete Vda. de Tello;

Que, doña María Esther Maldonado Huete Vda. de Tello, solicita la modificación de la Resolución Suprema Nº 942 en lo que se refiere a su apellido materno, de acuerdo con la Partida de Nacimiento expedida por el Municipio Provincial de Yarowilca, distrito de Chavinillo del departamento de Huánuco, así como conforme a su Documento Nacional de Identidad - DNI Nº 08344676;

Que, el Artículo 25º del Código Civil establece que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros de Estado Civil;

Que, asimismo, el Artículo 26º de la citada norma legal, señala que toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre;